

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”; correspondiente al período en que realizó sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de febrero de dos mil diecisiete a marzo de dos mil dieciocho.

Vistas, las actuaciones que integran los Dictámenes Consolidados que presenta la Comisión de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, presentados a partir de febrero de dos mil diecisiete a marzo de dos mil dieciocho, relacionados con las actividades relativas al procedimiento de constitución de partido político local; mismas que se detallan al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de la misma anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², así como la Ley General de Partidos Políticos³, en cuyo Título Segundo, Capítulo I, se encuentra regulado el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos nacionales y locales.
3. El treinta de junio de dos mil catorce, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, aprobó el Decreto número 177 por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos.

Zacatecas⁴, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el doce de julio del mismo año.

4. El nueve de julio de dos mil catorce, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo **INE/CG93/2014**, por el cual se determinaron normas de transición en materia de fiscalización, y en su Considerando doce se estableció lo siguiente:

“(…)

Que toda vez que los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local; así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; se entenderá que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local corresponden a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(…)”

[Énfasis añadido]

5. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo **INE/CG350/2014** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificó el Acuerdo **INE/CG263/2014**, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el anterior Reglamento, aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo **CG201/2011**, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de Expediente **SUP-RAP-207/2014** y acumulados; en dicho Acuerdo en su Artículo Transitorio Primero, se estableció lo siguiente:

⁴ En adelante Constitución Local.

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.”

[Énfasis añadido]

6. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.
7. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II, del artículo 41.
8. El veintisiete de octubre del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo **INE/CG660/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se expidieron los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.
9. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-111/VI/2016**, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local⁷, mismos que entraron en vigor a partir de su aprobación por este órgano superior de dirección del Instituto Electoral.
10. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el representante legal de la Organización “Projector La Familia Primero, A.C.”, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito sin número de oficio mediante el cual hace del

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante Lineamientos.

conocimiento de este Órgano Superior de Dirección, la intención de dicha Organización de Ciudadanos de iniciar formalmente con las actividades previas para obtener su registro como partido político local.

11. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se notificó al representante legal de la Organización “Projector La Familia Primero, A.C.”, el escrito que contiene el **OFICIO-IEEZ-COEP-0017/2017**, signado por la Dra. Adelaida Ávalos Acosta, entonces Presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, por el que se informa a la citada Organización que cumplió con los requisitos previstos en la normatividad electoral, y que por tanto, podían continuar con el procedimiento para constituirse como partido político local.
12. El veintidós de marzo de la misma anualidad, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 128 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local.
13. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones tanto de la Ley Electoral, como de la Ley Orgánica, en materia de paridad entre los géneros, reelección y disciplina financiera.
14. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-022/VI/2017** la integración de la Comisión Examinadora, conformada con las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y la de Asuntos Jurídicos, según lo previsto en los artículos 34, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica; 4, numeral 1, fracción II, inciso c) y 9 de los Lineamientos.
15. El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-001/VII/2018**, aprobó la integración de las Comisiones: de Organización Electoral y Partidos Políticos; de

⁸ En adelante Consejo General.

Servicio Profesional Electoral; de Administración; de Capacitación Electoral y Cultura Cívica; de Asuntos Jurídicos; de Sistemas Informáticos; de Comunicación Social; de Paridad entre los Géneros; de Capacitación y Organización Electoral; de Precampañas; respectivamente, así como el Comité de Transparencia, de esta autoridad administrativa electoral.

16. El quince de enero de este año, el Consejo General mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-003/VII/2018**, determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por los montos siguientes: para el sostenimiento y desarrollo ordinario de los partidos políticos la cantidad de **\$56,582,764.22** (Cincuenta y seis millones quinientos ochenta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 22/100 M.N.); para actividades específicas de los institutos políticos la cantidad de **\$1'697,482.93** (Un millón seiscientos noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 93/100 M.N.) y para las actividades tendientes a la obtención del voto, de los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario del dos mil dieciocho, la cantidad de **\$16'974,829.26** (Dieciséis millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 26/100 M.N.).
17. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el representante legal de la Organización de Ciudadanos "Projector La Familia Primero, A.C.", presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito sin número de oficio para solicitar el registro formal como partido político estatal con el nombre: **La Familia Primero**.
18. El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la revisión a los informes financieros de ingresos y egresos de la Organización de Ciudadanos "Projector La Familia Primero, A.C.", únicamente por lo que respecta al período comprendido del primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017) al treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo establecido en el artículo 123, numeral 1, fracción V, de los Lineamientos.

19. El veinticinco de marzo dos mil dieciocho, este Consejo General en sesión extraordinaria aprobó la Resolución **RCG-IEEZ-007/VII/2018**, mediante la cual determinó otorgarle a la Organización “Projector La Familia Primero, A.C.”, el registro como partido político local, con el nombre de **La Familia Primero**.
20. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo **ACG-IEEZ-029/VII/2018**, por el que se determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los meses de marzo a diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en virtud de los registros de los nuevos partidos políticos locales denominados: “**La Familia Primero**” y “**Partido del Pueblo**”.
21. El veintinueve de marzo de este año, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del entonces Partido Local “La Familia Primero”, presentaron escrito por el que consultaron, esencialmente, cómo participaría el citado partido en el proceso electoral 2017-2018 en condiciones de igualdad y cómo se harían efectivos sus derechos y prerrogativas, considerando que el registro se otorgó una vez iniciado el proceso electoral.
22. El tres de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-036/VII/2018**, dio respuesta a la consulta realizada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del entonces Partido “La Familia Primero”, mediante oficio **LFP-CEE-0001/2018**.
23. El siete de abril de este año, el Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal y el Representante Propietario del otrora Partido Local “La Familia Primero”, inconformes con la respuesta otorgada por este Consejo General, presentaron vía *per saltum*, Juicio Ciudadano y de Revisión Constitucional, respectivamente, ante la Sala Monterrey, mismos que fueron radicados bajo los expedientes **SM-JDC-193/2018** y **SM-JRC-27/2018**.

24. El trece de abril de esta anualidad, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia del expediente **SM-JDC-193/2018** y **SM-JRC-027/2018** acumulado, mediante la cual: 1) Revocó el Acuerdo **ACG-IEEZ-036/VII/2018** de este Consejo General, que dio respuesta a la consulta realizada por el entonces partido político La Familia Primero, respecto a su participación en la contienda electoral; y 2) Ordenó a este Consejo General modificar la resolución **RCG-IEEZ-007/VII/2018**, en el sentido de que el entonces Partido La Familia Primero no se encuentra en condiciones de participar en el proceso electoral 2017-2018, y por lo tanto el primer proceso electoral en que participará será el correspondiente a 2020-2021.

[Énfasis añadido]

25. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-052/VII/2018**, modificó en la parte conducente la Resolución **RCG-IEEZ-007/VII/2018** por la que se le otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia Primero” como partido político local bajo la denominación “**La Familia Primero**” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y Juicio para la Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expediente **SM-JDC-193/2018** y **SM-JRC-27/2018** y acumulados. El veintisiete siguiente, los Representantes de la Organización de Ciudadanos, presentaron diversas impugnaciones en contra del Acuerdo en comento.

26. El dieciocho de mayo de la presente anualidad, este Consejo General emitió el Acuerdo **ACG-IEEZ-067/VII/2018**, por el que se modificó el diverso ACG-IEEZ-029/VII/2018, en el que se determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, con motivo de los registros de los nuevos partidos políticos: “La Familia Primero” y “Partido del Pueblo”, en virtud a que los efectos constitutivos del partido

político local “La Familia Primero” comenzarán a partir del primero de julio de dos mil veinte.

27. El veintinueve de junio de este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la sentencia del expediente **TRIJEZ-RR-004/2018** y sus acumulados **TRIJEZ-JDC-067/2018** y **TRIJEZ-JDC-068/2018**, mediante la cual confirma el Acuerdo **ACG-IEEZ-052/VII/2018**, emitido por este Consejo General; en dicha sentencia, en el punto **4. ESTUDIO DE FONDO**, se determinó lo siguiente:

“(...)

4.3. Es ajustado a derecho el acuerdo emitido por el Consejo General que determinó que el partido actor tendría efectos constitutivos hasta el primero de julio de dos mil veinte, fecha en que podrá acceder a las prerrogativas de ley.

...

Contrario a lo que sostienen los actores, el acuerdo emitido por el Consejo General, si otorga protección a su constitución como partido político local, para que, como lo señaló Sala Monterrey, participara en condiciones de igualdad hasta el siguiente proceso electoral al no tener tales posibilidades en el que actualmente se desarrolla.

Lo anterior, dejando a salvo su registro, supeditando sólo la adquisición del carácter legal de partido político conforme a la Ley Electoral y a la Ley de Partidos, adecuando los plazos de su participación y los relativos al cumplimiento de las modificaciones requeridas a sus Estatutos, integración de sus órganos internos y la presentación de la plataforma que sostendrá sus candidaturas el siguiente proceso electoral.

*Así pues, la actuación del órgano administrativo se enmarca en lo dispuesto tanto por el artículo 46, párrafo tercero, de la Ley Electoral, así como en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Partidos, tal como lo ordeno la autoridad federal, pues en dichos preceptos, se establece que cuando proceda el registro –cuestión que ha quedado superada desde el 25 de marzo del año actual- éste tendrá efectos constitutivos a partir del primer día de julio del año previo al de la elección, tal como lo estableció el Consejo General, pues tenemos que el siguiente proceso electoral inicia en 2020 y la elección será en el 2021, **por lo que resulta dable concluir que los efectos constitutivos del partido “La Familia Primero” surtan efectos constitutivos a partir del primero de julio del año dos mil veinte como lo sostiene la autoridad responsable.***

[Énfasis añadido]

...

(...)”

28. El dos de julio de este año, otrora Partido La Familia Primero, Mauricio Javier Vázquez y Raúl Ramírez Cid, promovieron diversos medios de impugnación en contra de la sentencia **TRIJEZ-RR-004/2018** y sus acumulados.
29. El veintitrés del presente mes y año, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia del expediente **SM-JRC-153/2018** y sus acumulados **SM-JDC-616/2018** y **SM-JDC-617/2018**, mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente **TRIJEZ-RR-004/2018** y sus acumulados, que a su vez confirmó el Acuerdo **ACG-IEEZ-052/VII/2018** de este Consejo General.
30. La Organización de Ciudadanos, tuvo la obligación de presentar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos obtenidos para las actividades relativas al procedimiento de constitución como partido político local, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta, a partir de la presentación el escrito de intención y hasta la resolución de procedencia; por lo que los plazos para la presentación de los informes en cita, fueron los siguientes:

<i>Informe</i>	<i>Fecha límite para presentar el informe mensual</i>
2017	
Febrero	10 de marzo de 2017
Marzo	10 de abril de 2017
Abril	10 de mayo de 2017
Mayo	10 de junio de 2017

Junio	10 de julio de 2017
Julio	10 de agosto de 2017
Agosto	10 de septiembre de 2017
Septiembre	10 de octubre de 2017
Octubre	10 de noviembre de 2017
Noviembre	10 de diciembre de 2017
Diciembre	10 de enero de 2018
2018	
Enero	Tratándose del informe del mes en el que se presente la solicitud de registro, éste deberá presentarse junto con la misma solicitud. ⁹
Febrero	10 de marzo de 2018
Marzo	4 de abril de 2018

31. Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, revisó los informes mensuales de la Organización “Projector La Familia Primero, A.C.”, advirtiéndose diversos errores y omisiones, los cuales le fueron notificados en las fechas que se detallan a continuación:

⁹ Artículo 121, numeral 3 de los Lineamientos.

<i>Mes</i>	<i>Fecha de notificación del oficio de errores y omisiones</i>	<i>Persona quién recibió el oficio</i>
2017		
Febrero	22 de mayo de 2017	Raúl Enrique Guerra Ramírez (Representante Legal de la Organización)
Marzo	22 de mayo de 2017	Raúl Enrique Guerra Ramírez (Representante Legal de la Organización)
Julio	17 de agosto de 2017	Raúl Enrique Guerra Ramírez (Representante Legal de la Organización)
Agosto	18 de septiembre de 2017	Rodrigo Fernández Candelas (Encargado del área de Finanzas)
Septiembre	19 de octubre de 2017	Rodrigo Fernández Candelas (Encargado del área de Finanzas)
Octubre	28 de noviembre de 2017	Raúl Enrique Guerra Ramírez (Representante Legal de la Organización)
Noviembre	23 de enero de 2018	Raúl Enrique Guerra Ramírez (Representante Legal de la Organización)
Diciembre	23 de enero de 2018	Raúl Enrique Guerra Ramírez (Representante Legal de la Organización)
2018		
Enero	27 de febrero de 2018	Raúl Enrique Guerra Ramírez (Representante Legal de la Organización)

32. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Administración, de conformidad con el artículo 123, numeral 1, fracción VI de los Lineamientos, aprobó el segundo Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, por la Organización "Projector La Familia Primero, A.C.".
33. El veinticuatro de abril de la presente anualidad, en sesión ordinaria, este Consejo General mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-048/VII/2018**, aprobó el Dictamen Consolidado de la Organización de Ciudadanos, de conformidad con el artículo 123, numeral 1, fracción VI, parte última de los Lineamientos.

Por lo anterior, y atendiendo a los antecedentes expuestos, resulta preciso emitir la presente Resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el artículo 41, segundo párrafo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier otra forma de afiliación corporativa.

Segundo.- Que los artículos 442, numeral 1, inciso j) y 453 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la referida Ley, de igual manera, establece que constituyen infracciones a dicha Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: **a)** No informar mensualmente al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; **b)** Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y **c)** Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Tercero.- Que el artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las infracciones señaladas en los artículos mencionados en el considerando que antecede, respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas conforme a lo siguiente: **I.** Con amonestación pública; **II.** Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y **III.** Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

Cuarto.- Que los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d) y 11, numeral 1; de la Ley General de Partidos Políticos, establecen como atribución reservada al Instituto Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y los candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; por lo cual, la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local corresponde a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones.

Quinto.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, faculta a los Organismos Públicos Locales, para registrar a los partidos políticos locales.

Sexto.- Que el artículo 10, numeral 1, de la Ley General en comento, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local, deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Séptimo.- Que el artículo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, deberá informar tal propósito al Organismo Público Local que corresponda, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; y a partir del aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Octavo.- Que el artículo Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹⁰, faculta a los Organismos Públicos Locales para que se establezcan procedimientos de fiscalización acordes a los que señala dicho Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores en

¹⁰ Publicado el veintidós de enero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

Noveno.- Que el artículo 43, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; además señala que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

Décimo.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 22 y 27, numeral 1, fracciones II y LXVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades, así como las de los órganos que dependan del Instituto, y tiene entre otras atribuciones: **1.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y **2.** Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la Ley.

Décimo primero.- Que el artículo 40, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estipula que para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar en el mes de enero siguiente al de la elección de Gobernador, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal y que a partir de dicha notificación, la organización interesada deberá informar dentro de los primeros diez días de cada mes al Instituto

Electoral el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 120, 122 y 123, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local; en relación con lo estipulado en el Acuerdo **ACG-IEEZ-008/VI/2017**, aprobado por el Consejo General el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y la Comisión de Administración, son las instancias competentes para revisar, fiscalizar y emitir los Dictámenes Consolidados, respecto de los informes mensuales de las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local. Asimismo, el Instituto Electoral tiene las facultades de: **a)** Solicitar a las organizaciones que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar; **b)** Determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las organizaciones, y **c)** Retener documentación original y entregar al sujeto obligado si lo solicita, copias certificadas.

Décimo tercero.- Que el artículo 117, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, establece que en los informes se deberán reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el mes objeto del informe, considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración, estar soportados con la documentación contable comprobatoria, y estar respaldados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en dichos Lineamientos. Asimismo, deberán presentarse firmados por la persona responsable del órgano de finanzas.

Décimo cuarto.- Que los artículos 121 y 123, de los Lineamientos en cita, regulan el procedimiento relativo a la revisión de los informes mensuales de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos locales, dicho procedimiento se encuentra compuesto de etapas continuas, entre las que se destaca el respeto irrestricto de la garantía de audiencia y defensa legal de las organizaciones de ciudadanos, las cuales se detallan a continuación:

- I. **Primera etapa:** La Oficialía de Partes del Instituto Electoral, al recibir los informes mensuales de la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, los turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de que en el término de diez días naturales —contados a partir del día siguiente de su presentación—, sean revisados a efecto de corroborar la veracidad de lo reportado.

- II. **Segunda etapa:** Los errores y omisiones que la Dirección Ejecutiva de Administración advirtió durante el procedimiento de revisión a los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la Organización de Ciudadanos, procedió a notificarlos a dicha Organización, para que en un plazo de diez días naturales, presentase las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

- III. **Tercera etapa:** Recibidas las aclaraciones o rectificaciones, hechas por la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, la Comisión de Administración procedió a su análisis y revisión, y determinó que dichas aclaraciones **solventaron, no solventaron y solventaron parcialmente** algunas de las observaciones inicialmente formuladas,.

- IV. **Cuarta etapa:** Finalmente, la Comisión de Administración informó a dicha Organización el resultado final de las aclaraciones o rectificaciones presentadas, como se muestra a continuación:

Febrero 2017

La Organización de Ciudadanos **no solventó** la observación que le fue formulada.

Marzo 2017

Por cuanto hace a este mes, la Organización de Ciudadanos **no solventó** la observación que le fue notificada.

Julio 2017

Por cuanto hace a este mes, la Organización de Ciudadanos **solventó parcialmente** la observación que le fue formulada.

Agosto 2017

Respecto a este mes, la Organización de Ciudadanos atendió de manera favorable la observación que le fue notificada.

Septiembre 2017

Por cuanto hace a este mes, la Organización de Ciudadanos **no solventó** la observación que le fue formulada.

Octubre 2017

La Organización de Ciudadanos, atendió favorablemente la observación número 1 y **no solventó** la observación **número 2**.

Noviembre 2017

La Organización de Ciudadanos **no solventó** la observación que le fue formulada.

Diciembre 2017

Respecto a este mes, la Organización de Ciudadanos **solventó parcialmente** la observación **numero 1** y **no solventó** la observación **número 2**.

Enero 2018

Respecto a este mes, la Organización de Ciudadanos atendió de manera favorable la observación que le fue notificada.

Resumen General de Observaciones

Total de observaciones	Solventadas	Solventadas parcialmente	No solventadas
11	3	2	6

Así mismo, es preciso señalar que respecto a la entrega extemporánea de los informes financieros de la Organización, se estableció en el segundo Dictamen lo siguiente:

“(...) Asimismo, la entonces Organización de Ciudadanos, presentó de forma extemporánea al plazo legal, los informes financieros de: febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete (2017), al igual que el de enero de dos mil dieciocho (2018), incumpliendo lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 40, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23 y 119 de los Lineamientos.”

Décimo quinto.- Que por lo que hace a la rendición de cuentas, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, realizó los Dictámenes Consolidados de la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, respecto de sus informes mensuales de ingresos y egresos presentados por el periodo comprendido de febrero de dos mil diecisiete (2017) a marzo de dos mil dieciocho (2018), Organización que presentó oportunamente su solicitud de registro para constituirse como partido político local; consecuentemente en sesión extraordinaria, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó la Resolución **RCG-IEEZ-007/VII/2018**, mediante la cual se determinó otorgarle el registro como Partido Político Local.

Ahora bien, es preciso señalar que este Consejo General mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-052/VII/2018**, modificó en la parte conducente la referida Resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; en dicho Acuerdo se estableció en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Acuerdo:

PRIMERO. *Se modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Projector la Familia” como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero” en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados con el número de expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, en términos de lo señalado en los considerandos Décimo segundo y Décimo tercero de este Acuerdo.*

SEGUNDO. Se deja sin efectos la constancia de registro que se emitió al Partido La Familia Primero, a efecto de que se expida una nueva constancia en la que se precise que los efectos constitutivos serán a partir del primero de julio de dos mil veinte.

(...)”

[Énfasis añadido]

Décimo sexto.- Que con base en lo señalado en los Considerandos anteriores, y lo establecido en los Dictámenes Consolidados presentados a la Comisión Examinadora y a este Consejo General del Instituto Electoral, por la Comisión de Administración, se analizó si era el caso imponer alguna sanción a la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, respecto de la revisión de sus informes mensuales.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129, numeral 1, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos que obtengan su registro como partido político local, las sanciones se aplicaran a dichas organizaciones a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro.

Décimo octavo.- Que la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos; 40, numeral 1, de la Ley Electoral; 23 y 119, de los Lineamientos, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, —diversos de manera extemporánea—, los respectivos informes mensuales de origen y destino de los recursos, en las fechas y montos que se detallan a continuación:

Informe	Fecha límite para presentar el informe mensual	Fecha de presentación del informe mensual	Ingresos \$	Egresos \$
2017				
Febrero	10 de marzo de 2017	16 de mayo de 2017	10,000.00	7,000.00
Marzo	10 de abril de 2017	16 de mayo de 2017	0.00	0.00
Abril	10 de mayo de 2017	16 de mayo de 2017	0.00	0.00
Mayo	10 de junio de 2017	8 de junio de 2017	0.00	0.00
Junio	10 de julio de 2017	7 de julio de 2017	0.00	786.26
Julio	10 de agosto de 2017	14 de agosto de 2017	0.00	0.00
Agosto	10 de septiembre de 2017	11 de septiembre de 2017	1,000.00	1,000.00
Septiembre	10 de octubre de 2017	10 de octubre de 2017	3,300.00	300.00
Octubre	10 de noviembre de 2017	15 de noviembre de 2017	13,000.00	3,888.47
Noviembre	10 de diciembre de 2017	21 de diciembre de 2017	16,418.15	7,000.00
Diciembre	10 de enero de 2018	17 de enero de 2018	16,751.60	7,251.60
2018				
Enero	10 de febrero de 2018	16 de febrero de 2018	13,600.00	13,600.00
Febrero	10 de marzo de 2018	8 de marzo de 2018	0.00	0.00
Marzo¹¹	4 de abril de 2018	4 de abril de 2018	0.00	0.00

¹¹ Informe que comprendió únicamente el período del 1° al 25 de marzo de 2018.

Décimo noveno.- Que personal de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, revisó los informes mensuales presentados por la Organización de Ciudadanos, advirtiéndose errores y omisiones los cuales fueron notificados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123, numeral 1, fracciones I y IV de los Lineamientos, como parte de la garantía de audiencia; asimismo, se otorgó a dicha Organización de Ciudadanos, el plazo de diez días naturales, a efecto de que proporcionara la documentación comprobatoria, rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, lo anterior mediante los oficios que se detallan a continuación:

Informe	Oficio de notificación	Fecha de notificación del oficio de errores y omisiones	Fecha de escrito de solventación de la Organización de Ciudadanos	Observaciones			
				OD ¹²	S ¹³	SP ¹⁴	NS ¹⁵
2017							
Febrero	OF/IEEZ/DEA100/17	22 de mayo de 2017	No dio respuesta	1	0	0	1
Marzo	OF/IEEZ/DEA100/17	22 de mayo de 2017	No dio respuesta	1	0	0	1
Julio	OF/IEEZ/DEA173/17	17 de agosto de 2017	28 de agosto de 2017	1	0	1	0
Agosto	OF/IEEZ/DEA202/17	18 de septiembre de 2017	28 de septiembre de 2017	1	1	0	0
Septiembre	OF/IEEZ/DEA239/17	19 de octubre de 2017	No dio respuesta	1	0	0	1
Octubre	OF/IEEZ/DEA261/17	28 de noviembre de 2017	22 de diciembre de 2017	2	1	0	1
Noviembre	OF/IEEZ/DEA042/18	23 de enero de 2018	8 de febrero de 2018	1	0	0	1
Diciembre	OF/IEEZ/DEA042/18	23 de enero de 2018	8 de febrero de 2018	2	0	1	1
2018							
Enero	OF/IEEZ/DEA102/18	27 de febrero de 2018	10 de marzo de 2018	1	1	0	0

¹² Observaciones detectadas.

¹³ Observaciones solventadas.

¹⁴ Observaciones solventadas parcialmente.

¹⁵ Observaciones no solventadas.

Vigésimo.- Que este Consejo General, con base en lo dictaminado por la Comisión de Administración, cuenta con la facultad para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes, por faltas a los ordenamientos legales y reglamentarios, que derivaron de la revisión que se efectuó a los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, correspondientes a las actividades para constituirse en partido político local, partiendo del catálogo que para el caso señala el artículo 402, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 128, de los Lineamientos.

Por tanto, la presente Resolución se abocará exclusivamente a la individualización e imposición de sanciones de las irregularidades acreditadas en la **Opinión final** que emitió la Comisión de Administración respecto de las observaciones no solventadas y parcialmente solventadas por la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”. En el entendido de que las irregularidades acreditadas se encuentran detalladas y precisadas en el primer Dictamen Consolidado que aprobó la referida Comisión en sesión extraordinaria, el pasado veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Vigésimo primero.- Ahora bien, a efecto de ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización, no basta con tener acreditadas la existencia de las irregularidades que se atribuyen a la Organización de Ciudadanos, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, sino que la autoridad administrativa está obligada a formular un estudio en el que se consideren todas las circunstancias que rodearon las irregularidades, así como a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esas faltas concretas, a partir de un catálogo de sanciones en las que en su mayoría, el *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, este órgano colegiado a efecto de establecer de manera fundada y motivada su determinación e individualización de las sanciones respectivas, tomará en cuenta, en primer lugar, las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon las infracciones, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 404, numeral 5 de la Ley Electoral, entre las cuales se encuentran: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se

dicten con base en ellas; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **f)** En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; **g)** El grado de intencionalidad o negligencia, y **h)** Otras agravantes o atenuantes.

Aunado a lo anterior, este Consejo General, en aplicación del contenido de la Tesis de Jurisprudencia Núm. S3ELJ 24/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, llevó a cabo el análisis mediante el cual se determinó, si las faltas detectadas fueron levísimas, leves o graves; en este último supuesto, si se trató de una gravedad ordinaria, especial o mayor, a fin de estar en posibilidad de precisar si se trató de faltas que alcanzaran el grado de particularmente graves, procediendo a localizar la clase de sanción que legalmente les correspondiera entre las previstas en los artículos 402, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral y 128, de los Lineamientos, para finalmente, graduar o individualizar las sanciones dentro de los márgenes admisibles por la Ley y los Lineamientos, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

De igual forma, este Consejo General también tomó en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-29/2007**, con relación a los elementos que se deben tomar en consideración para la imposición de las sanciones respectivas, siendo las siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas.
2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de las faltas.
3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.
4. La intencionalidad o negligencia del infractor.
5. La reincidencia en la conducta.
6. Si existe dolo o falta de cuidado.
7. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.

8. Si la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, presentó condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.
9. Si se contravienen disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.
10. Si se ocultó o no información.
11. La gravedad de las infracciones a las obligaciones prescritas en la Ley y Lineamientos.

Asimismo, para la determinación de la sanción, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, así como a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, al igual como al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del artículo 22 de la Constitución Política Federal, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de cumplimiento de dicha multa; criterio sustentado en la Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**”.

Expuesto lo anterior, y en atención a lo establecido en el presente Considerando y en el Dictamen Consolidado, respecto de la revisión a los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”; este Órgano Superior de Dirección determinará la sanción que de ser el caso, se imponga a dicha Organización.

Vigésimo segundo.- En el Considerando **Quinto** y Punto **Tercero** del segundo Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los informes mensuales de ingresos y egresos, se tuvo por acreditado que la Organización de Ciudadanos, incurrió en nueve (9) irregularidades que derivaron de la revisión que se efectuó a sus informes financieros, a saber:

- **NUEVE IRREGULARIDADES DE FORMA:**

Irregularidades que derivaron de las observaciones relativas a los informes financieros de los meses de: febrero (1), marzo (1), julio (1), agosto, septiembre (1), octubre (1), noviembre (1) y diciembre (2) de dos mil diecisiete (2017) de la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”; así como por el incumplimiento de la referida Organización, de presentar los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la conclusión del mes correspondiente.

Irregularidad No. “1”: La Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, no presentó la documentación que le fue requerida consistente en la **balanza de comprobación** del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Irregularidad No. “2”: La Organización de Ciudadanos no presentó la documentación que le fue requerida consistente en el **estado de cuenta bancario** del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Irregularidad No. “3”: La Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, no registró en contabilidad ni en el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones, **las aportaciones en especie** de los bienes muebles e inmuebles que recibió, y no presentó **copia de la documentación** que acredite la propiedad de los vehículos recibidos en comodato, en el mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

Irregularidad No. “4”: La Organización de Ciudadanos no presentó: **pólizas, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones** con el registro del ingreso y egreso de las aportaciones en especie del inmueble recibido en comodato para la realización de la Asamblea Municipal de Pánuco. El **formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones con el registro de las aportaciones en especie** (bienes

muebles), por la cantidad de **\$3,000.00** (Tres mil pesos 00/100 M.N.), y **los recibos de aportaciones en efectivo y en especie** correspondientes al mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Irregularidad No. “5”: La Organización de Ciudadanos “Proyector La Familia Primero, A.C.”, no presentó la documentación que le fue requerida consistente en: el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones, firmado por el responsable del órgano interno de finanzas y con el registro de las aportaciones en especie por la cantidad de **\$9,000.00** (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes al mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Irregularidad No. “6”: La Organización de Ciudadanos no presentó la documentación que le fue requerida consistente en: **estado de cuenta bancario debidamente conciliado** correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y **la ficha de depósito bancario de las aportaciones en efectivo** que recibió por la cantidad de **\$5,418.15** (Cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos 15/100 M.N.).

Irregularidad No. “7”: La Organización de Ciudadanos “Proyector La Familia Primero, A.C.”, no presentó la documentación que le fue requerida consistente en: **estado de cuenta bancario debidamente conciliado** correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y **la ficha de depósito bancario de las aportaciones en efectivo** que recibió por la cantidad de **\$7,251.60** (Siete mil doscientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.).

Irregularidad No. “8”: La Organización de Ciudadanos no presentó el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones **con el registro de los egresos correspondientes a los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato**, correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Irregularidad No. “9”: De igual forma, la Organización de Ciudadanos “Proyecto La Familia Primero, A.C.”, incumplió con la obligación de presentar los informes mensuales a este Instituto Electoral, respecto del origen y destino de sus recursos que obtuvo para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro legal como partido político local, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la conclusión del mes correspondiente. Conforme se detalla a continuación:

Informe	Fecha límite para presentar el informe mensual [a]	Fecha de presentación del informe mensual [b]	Días de retraso [c]=[b]-[a]
2017			
Febrero	10 de marzo de 2017	16 de mayo de 2017	67
Marzo	10 de abril de 2017	16 de mayo de 2017	36
Abril	10 de mayo de 2017	16 de mayo de 2017	6
Julio	10 de agosto de 2017	14 de agosto de 2017	4
Agosto	10 de septiembre de 2017	11 de septiembre de 2017	1
Octubre	10 de noviembre de 2017	15 de noviembre de 2017	5
Noviembre	10 de diciembre de 2017	21 de diciembre de 2017	11
Diciembre	10 de enero de 2018	17 de enero de 2018	7
2018			
Enero	10 de febrero de 2018	16 de febrero de 2018	6

Señalado lo anterior, se procede a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan, y si es el caso, a determinar e individualizar la sanción conforme a derecho corresponda, en los términos siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto a este tema, se tomará como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción prevé el artículo 404, numeral 5, de la Ley Electoral, así como los señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente **SUP-RAP-05/2010**, en el que se precisa que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Por lo anterior, una vez acreditadas la infracciones cometidas por la Organización de Ciudadanos y su imputación subjetiva, esta autoridad administrativa electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Para ello, se analizaran en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Asimismo, define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003** y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-25/2010** y **SUP-RAP-38/2010**, la citada autoridad jurisdiccional determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo, o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso concreto, la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, incumplió con lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 40, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, 77, 82, numerales 2 y 3; 85, 86, 91, numeral 1, 94, numeral 1, fracciones I y II; 96, 105, 117, 118, numeral 1, fracciones I, II y III; 119 y 122, numeral 1, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, a través de las **omisiones** siguientes:

- Presentar la documentación que le fue requerida consistente en la **balanza de comprobación** del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- Presentar la documentación que le fue requerida consistente en el **estado de cuenta bancario** del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- Registrar en contabilidad y en el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones, **las aportaciones en especie** de los bienes muebles e inmuebles que recibió, y presentar **copia de la documentación** que acredite la propiedad de los vehículos recibidos en comodato, en el mes de julio de dos mil diecisiete (2017).
- Presentar: pólizas, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones con el registro del ingreso y egreso de las aportaciones en especie del inmueble recibido en comodato para la realización de la Asamblea Municipal de Pánuco. El formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones con el registro de las aportaciones en especie (bienes muebles), por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), y los recibos de aportaciones en efectivo y en especie correspondientes al mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).
- Presentar la documentación que le fue requerida consistente en: el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones, **firmado por el responsable del órgano interno de finanzas y con el registro de las aportaciones en especie** por la cantidad de **\$9,000.00** (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes al mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- Presentar la documentación que le fue requerida consistente en: **estado de cuenta bancario debidamente conciliado** correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y **la ficha de depósito bancario de las aportaciones en efectivo** que recibió por la cantidad de **\$5,418.15** (Cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos 15/100 M.N.).

- Presentar la documentación que le fue requerida consistente en: **estado de cuenta bancario debidamente conciliado** correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y **la ficha de depósito bancario de las aportaciones en efectivo** que recibió por la cantidad de **\$7,251.60** (Siete mil doscientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.).
- Presentar el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones **con el registro de los egresos correspondientes a los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato**, correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- Presentar dentro del plazo legal, sus informes financieros de: febrero, marzo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete (2017), al igual que el informe de enero de dos mil dieciocho (2018).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo: La Organización de Ciudadanos cometió diversas faltas, al ser omisa en:

- Presentar la documentación que le fue requerida consistente en la **balanza de comprobación** del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- Presentar la documentación que le fue requerida consistente en el **estado de cuenta bancario** del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- Registrar en contabilidad y en el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones, **las aportaciones en especie** de los bienes muebles e inmuebles que recibió, y presentar **copia de la documentación** que

acredite la propiedad de los vehículos recibidos en comodato, en el mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

- Presentar: pólizas, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones con el registro del ingreso y egreso de las aportaciones en especie del inmueble recibido en comodato para la realización de la Asamblea Municipal de Pánuco. El formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones con el registro de las aportaciones en especie (bienes muebles), por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), y los recibos de aportaciones en efectivo y en especie correspondientes al mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).
- Presentar la documentación que le fue requerida consistente en: el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones, **firmado por el responsable del órgano interno de finanzas y con el registro de las aportaciones en especie** por la cantidad de **\$9,000.00** (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes al mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- Presentar la documentación que le fue requerida consistente en: **estado de cuenta bancario debidamente conciliado** correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y **la ficha de depósito bancario de las aportaciones en efectivo** que recibió por la cantidad de **\$5,418.15** (Cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos 15/100 M.N.).
- Presentar la documentación que le fue requerida consistente en: **estado de cuenta bancario debidamente conciliado** correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y **la ficha de depósito bancario de las aportaciones en efectivo** que recibió por la cantidad de **\$7,251.60** (Siete mil doscientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.).

- Presentar el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones **con el registro de los egresos correspondientes a los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato**, correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- Presentar sus informes financieros a este Instituto Electoral, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la conclusión del mes correspondiente, conforme se detalla a continuación:

Informe	Fecha límite para presentar el informe mensual [a]	Fecha de presentación del informe mensual [b]	Días de retraso [c]=[b]-[a]
2017			
Febrero	10 de marzo de 2017	16 de mayo de 2017	67
Marzo	10 de abril de 2017	16 de mayo de 2017	36
Abril	10 de mayo de 2017	16 de mayo de 2017	6
Julio	10 de agosto de 2017	14 de agosto de 2017	4
Agosto	10 de septiembre de 2017	11 de septiembre de 2017	1
Octubre	10 de noviembre de 2017	15 de noviembre de 2017	5
Noviembre	10 de diciembre de 2017	21 de diciembre de 2017	11
Diciembre	10 de enero de 2018	17 de enero de 2018	7
2018			
Enero	10 de febrero de 2018	16 de febrero de 2018	6

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la Organización “Projector La Familia Primero, A.C.”, surgieron del estudio a través de la revisión de los informes mensuales presentados a partir de que la Organización de mérito notificó al Instituto Electoral su propósito de constituirse como partido político local, y hasta que este Consejo General resolvió otorgarle el registro correspondiente, concretamente en la revisión de los informes de: febrero, marzo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Lugar: Las conductas reprochadas a la Organización de Ciudadanos, se actualizó en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el marco de la revisión de los informes mensuales de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, fue valorado si dentro del expediente existieron elementos probatorios con base en el cual pudiera deducirse una intención específica de la Organización de Ciudadanos para obtener el resultado de la comisión de la falta (*elemento esencial o constitutivo del dolo*), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de

volición alguna de dicha Organización para cometer las irregularidades mencionadas en supralíneas.

Por lo expuesto, en los casos que nos ocupan, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica de la Organización de Ciudadanos para obtener el resultado de la comisión de la falta—elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, puesto que de los elementos que se han analizado se demuestra que la Organización “Projector La Familia Primero, A.C.”, obró de manera culposa, de forma negligente, al ser **omisa**, en:

- a) Presentar la documentación que le fue requerida consistente en la **balanza de comprobación** del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- b) Presentar la documentación que le fue requerida consistente en el **estado de cuenta bancario** del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- c) Registrar en contabilidad y en el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones, **las aportaciones en especie** de los bienes muebles e inmuebles que recibió, y presentar **copia de la documentación** que acredite la propiedad de los vehículos recibidos en comodato, en el mes de julio de dos mil diecisiete (2017).
- d) Presentar: pólizas, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones con el registro del ingreso y egreso de las aportaciones en especie del inmueble recibido en comodato para la realización de la Asamblea Municipal de Pánuco. El formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones con el registro de las aportaciones en especie (bienes muebles), por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), y los recibos de aportaciones en efectivo y en especie correspondientes al mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

- e) Presentar la documentación que le fue requerida consistente en: el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones, **firmado por el responsable del órgano interno de finanzas y con el registro de las aportaciones en especie** por la cantidad de **\$9,000.00** (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), correspondientes al mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- f) Presentar la documentación que le fue requerida consistente en: **estado de cuenta bancario debidamente conciliado** correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y **la ficha de depósito bancario de las aportaciones en efectivo** que recibió por la cantidad de **\$5,418.15** (Cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos 15/100 M.N.).
- g) Presentar la documentación que le fue requerida consistente en: **estado de cuenta bancario debidamente conciliado** correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y **la ficha de depósito bancario de las aportaciones en efectivo** que recibió por la cantidad de **\$7,251.60** (Siete mil doscientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.).
- h) Presentar el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones **con el registro de los egresos correspondientes a los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato**, correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- i) Presentar dentro del plazo legal, sus informes financieros de: febrero, marzo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete (2017), al igual que el informe de enero de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, las irregularidades se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir las normas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Es importante señalar, que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos¹⁶.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo no reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

La Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, omitió presentar la documentación que le fue requerida consistente en la balanza de comprobación del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 1, 118 numeral 1, fracción III y 122, numeral 1, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

¹⁶ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el Recurso de Apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló de manera textual, lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

(…)”

En esa tesitura, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, establecen:

“Artículo 77

1. La organización a través de su órgano de finanzas deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de estos Lineamientos.

...”

“Artículo 118

1. La organización, junto con los informes mensuales deberá remitir al Instituto Electoral lo siguiente:

...

III. La balanza de comprobación mensual;

...”

“Artículo 122

1. El Instituto Electoral tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, la organización tendrá la obligación de permitir al Instituto Electoral el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que las Organizaciones de Ciudadanos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y a los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, por lo tanto, asumen entre otras obligaciones, la de conducir su actuar de acuerdo a los Lineamientos existentes para la fiscalización de sus recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de sus ingresos y egresos.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos de las Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como partidos políticos locales, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, la norma es clara al señalar que las Organizaciones de Ciudadanos junto con los informes mensuales deberán remitir a este Instituto Electoral las balanzas de comprobación mensual, situación que no aconteció, por lo cual, la autoridad fiscalizadora no contó con toda la documentación necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos de la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”; lo que se tradujo en la vulneración a las citadas disposiciones e implicó poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de las Organizaciones.

SEGUNDA FALTA FORMAL

La Organización de Ciudadanos, fue omisa en presentar la documentación que le fue requerida consistente en el estado de cuenta bancario del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 1, 118 numeral 1, fracción II y 122, numeral 1, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

Al respecto, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, establecen:

“Artículo 77

1. La organización a través de su órgano de finanzas deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de estos Lineamientos.

...”

“Artículo 118

1. La organización, junto con los informes mensuales deberá remitir al Instituto Electoral lo siguiente:

...

II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización, así como la conciliación bancaria correspondiente;

...”

“Artículo 122

1. El Instituto Electoral tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, la organización tendrá la obligación de permitir al Instituto Electoral el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

...”

Resulta oportuno destacar que las Organizaciones de Ciudadanos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y a los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, por lo tanto, asumen entre otras obligaciones, la de conducir su actuar de acuerdo a los Lineamientos existentes para la fiscalización de sus recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de sus ingresos y egresos.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos de las Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como partidos políticos locales, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, la norma es clara al señalar que las Organizaciones de Ciudadanos junto con los informes mensuales deberán remitir a este Instituto Electoral el estado de cuenta bancario correspondiente, situación que no aconteció, por lo cual, la autoridad fiscalizadora no contó con toda la documentación necesaria para verificar el adecuado manejo de los

recursos de la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”; lo que se tradujo en la vulneración a las citadas disposiciones e implicó poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de las Organizaciones.

TERCERA FALTA FORMAL

La Organización de Ciudadanos, no registró en contabilidad ni en el formato del informe mensual de julio de dos mil diecisiete (2017), las aportaciones en especie de los bienes muebles e inmuebles que recibió y fue omisa en presentar copia de la documentación que acredite la propiedad de los vehículos recibidos en comodato; lo que se tradujo en la infracción a los artículos 77, 82, numerales 2 y 3, 98, numeral 2, 117, numeral 1, fracciones I, II, III; y 122, numeral 1, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

En esa tesitura, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, señalan:

“Artículo 77

1. La organización a través de su órgano de finanzas deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de estos Lineamientos.

2. Los registros contables se llevarán desde el desarrollo de los actos previos a la constitución del partido político local y hasta el momento en que se finiquiten las obligaciones administrativas de la organización.”

“Artículo 96

1. Las aportaciones que reciba en especie la organización, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

2. Por cada ingreso en especie recibido se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos señalados en estos Lineamientos.”

“Artículo 98

...

2. Se deberá adjuntar a la póliza de registro copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato por parte del aportante.”

“Artículo 117

1. Los informes presentados por la organización deberán:

I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;

II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;

III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;

...”

“Artículo 122

1. El Instituto Electoral tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, la organización tendrá la obligación de permitir al Instituto Electoral el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

...”

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que las Organizaciones de Ciudadanos deben observar, entre las que se encuentran, apegarse a los Lineamientos relativos al registro de sus ingresos, así como a la presentación de la documentación justificativa de las operaciones que realice. De igual manera, prevén que las aportaciones que reciban en especie las Organizaciones, deberán documentarse, registrarse en contabilidad y en los

informes mensuales respectivos, al igual que presentar copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato, situación que no aconteció.

CUARTA FALTA FORMAL

La Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, no presentó: pólizas, movimientos auxiliares, balanza de comprobación y el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones con el registro del ingreso y egreso de las aportaciones en especie del inmueble recibido en comodato para la realización de la Asamblea Municipal de Pánuco. El formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones con el registro de las aportaciones en especie (bienes muebles), por la cantidad de **\$3,000.00** (Tres mil pesos 00/100 M.N.), y los recibos de aportaciones en efectivo y en especie correspondientes al mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Con lo cual, vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 1, 82, numerales 2 y 3, 86, numeral 1, 91, numeral 1, 94, numeral 1, fracción II, 96, 117, numeral 1, fracciones I, II, III y IV, 118 numeral 1, fracciones I y III, y 122, numeral 1, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

Al respecto, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, establecen:

“Artículo 77

1. La organización a través de su órgano de finanzas deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de estos Lineamientos.

...”

“Artículo 82

...

2. Los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, valuarse y reportarse como aportación en especie. De igual forma, se considerarán aportación en especie, aquellos bienes que sean utilizados en el desarrollo de las asambleas o se encuentren dentro de las instalaciones y que no hayan sido reportados en los informes respectivos.

3. Los bienes a los que se refiere el presente artículo deberán ser registrados contablemente, ya sea como adquisición o arrendamiento al precio de mercado o al valor promedio de cuando menos dos cotizaciones que determine la organización, para proceder a su registro.”

“Artículo 86

1. Los ingresos en efectivo y en especie que reciba la organización deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

...”

“Artículo 91

1. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

...”

“Artículo 94

1. Los ingresos en efectivo deberán documentarse con lo siguiente:

...

II. El recibo de aportaciones en efectivo deberá estar acompañado de la copia legible de la credencial para votar vigente, y

...”

“Artículo 96

1. Las aportaciones que reciba en especie la organización, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con

el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

2. Por cada ingreso en especie recibido se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos señalados en estos Lineamientos.”

“Artículo 117

1. Los informes presentados por la organización deberán:

I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;

II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;

III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;

IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos Lineamientos, y

...”

“Artículo 118

1. La organización, junto con los informes mensuales deberá remitir al Instituto Electoral lo siguiente:

I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;

...

III. La balanza de comprobación mensual;

...”

“Artículo 122

1. El Instituto Electoral tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, la organización tendrá la obligación de permitir al Instituto Electoral el acceso a todos los documentos

originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

...”

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que las Organizaciones de Ciudadanos deben observar respecto del registro de los ingresos y egresos de las aportaciones en especie, así como de las aportaciones en efectivo y en especie, a saber:

a) Los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, valuarse y reportarse como aportación en especie; **b)** Los ingresos en efectivo y en especie que reciban las Organizaciones deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente; **c)** Las aportaciones que reciban en especie las Organizaciones, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza; **d)** Las Organizaciones junto con los informes mensuales deberán remitir toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

Por lo anterior, el propósito de las normas de mérito consiste en dar transparencia a los registros de ingresos y egresos que realicen las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, y con ello fomentar el principio de la debida rendición de cuentas y brindar certeza respecto de las aportaciones.

Por tanto, la omisión de presentar la documentación que le fue solicitada a la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas.

QUINTA FALTA FORMAL

La Organización de Ciudadanos, no presentó la documentación que le fue requerida consistente en: el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones, firmado por el responsable del órgano interno de finanzas y con el registro de las aportaciones en especie por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), lo que se tradujo en la infracción a los artículos 77, numeral 1, 96, 117, numeral 1, fracción V, y 122, numeral 1, de los Lineamientos.

En esa tesitura, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, señalan:

“Artículo 77

1. La organización a través de su órgano de finanzas deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de estos Lineamientos.

...”

“Artículo 96

1. Las aportaciones que reciba en especie la organización, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

2. Por cada ingreso en especie recibido se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos señalados en estos Lineamientos.”

“Artículo 117

1. Los informes presentados por la organización deberán:

...

V. Contener la firma de la persona responsable del órgano de finanzas.”

“Artículo 122

1. El Instituto Electoral tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, la organización tendrá la obligación de permitir al Instituto Electoral el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

...”

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que las Organizaciones de Ciudadanos deben observar, entre las que se encuentran, apegarse a los Lineamientos relativos al registro de sus ingresos, así como a la presentación de la documentación justificativa de las operaciones que realice. De igual manera, prevén que los informes que presenten las Organizaciones deberán contener la firma de la o el responsable del órgano de finanzas y que las aportaciones que reciban en especie, deberán documentarse, registrarse en contabilidad y en los informes mensuales respectivos, situación que no aconteció.

SEXTA FALTA FORMAL

La Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, no presentó el estado de cuenta bancario debidamente conciliado correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y la ficha de depósito bancario de las **aportaciones en efectivo** que recibió por la cantidad de **\$5,418.15** (Cinco mil cuatrocientos dieciocho pesos 15/100 M.N.). por lo que la autoridad administrativa electoral, se vio imposibilitada de conocer la veracidad de lo reportado, ya que dicha Organización de Ciudadanos, no utilizó la cuenta bancaria para el ingreso de sus recursos, ni para el manejo de sus gastos en el mes de referido.

Con lo cual, vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 1, 85, numerales 1 y 2, 86, numerales 1 y 3, 91, numeral 1, 94, numeral 1, fracción I, y 122, numeral 1, de los Lineamientos.

Al respecto, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, señalan:

“Artículo 77

1. La organización a través de su órgano de finanzas deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de estos Lineamientos.

...”

“Artículo 85

1. Los ingresos de la organización estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas o personas afiliadas con residencia en el Estado.

2. Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización.

...”

“Artículo 86

1. Los ingresos en efectivo y en especie que reciba la organización deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

...

3. El Instituto Electoral podrá requerir a la organización para que presente los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.”

“Artículo 91

1. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

...”

“Artículo 94

1. Los ingresos en efectivo deberán documentarse con lo siguiente:

1. Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino;

...”

“Artículo 122

1. El Instituto Electoral tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, la organización tendrá la obligación de permitir al Instituto Electoral el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

...”

Estos dispositivos, precisan las obligaciones que las Organizaciones de Ciudadanos, interesadas en constituirse como partidos políticos locales, deben observar en la conformación de sus ingresos, a saber: **a)** Los ingresos de las organizaciones estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo (o en especie) realizados de forma libre o voluntaria por personas físicas o personas afiliadas con residencia en el Estado. **b)** Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la Organización. **c)** Los ingresos en efectivo (y en especie) que reciba la organización deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

En este punto resulta importante resaltar, que los artículos descritos establecen claramente que los ingresos que reciban las Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como partidos políticos locales, deben ser depositados, manejados y controlados, a través de una cuenta bancaria a nombre de la Organización. Desde esta tesitura, la conducta de la Organización “Projector La Familia Primero, A.C.”, puso en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculizó a la autoridad en el

ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos.

SÉPTIMA FALTA FORMAL

La Organización de Ciudadanos, no presentó el estado de cuenta bancario debidamente conciliado correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y la ficha de depósito bancario de las **aportaciones en efectivo** que recibió por la cantidad de **\$7,251.60** (Siete mil doscientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.). por lo que la autoridad administrativa electoral, se vio imposibilitada de conocer la veracidad de lo reportado, ya que dicha Organización de Ciudadanos, no utilizó la cuenta bancaria para el ingreso de sus recursos, ni para el manejo de sus gastos en el mes de referido.

Con lo cual, vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 1, 85, numerales 1 y 2, 86, numerales 1 y 3, 91, numeral 1, 94, numeral 1, fracción I, y 122, numeral 1, de los Lineamientos.

En esa tesitura, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, señalan:

“Artículo 77

1. La organización a través de su órgano de finanzas deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de estos Lineamientos.

...”

“Artículo 85

1. Los ingresos de la organización estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas o personas afiliadas con residencia en el Estado.

2. Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización.

...”

“Artículo 86

1. Los ingresos en efectivo y en especie que reciba la organización deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

...

3. El Instituto Electoral podrá requerir a la organización para que presente los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.”

“Artículo 91

1. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

...”

“Artículo 94

1. Los ingresos en efectivo deberán documentarse con lo siguiente:

I. Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino;

...”

“Artículo 122

1. El Instituto Electoral tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, la organización tendrá la obligación de permitir al Instituto Electoral el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

...”

Los anteriores artículos, precisan las obligaciones que las Organizaciones de Ciudadanos, interesadas en constituirse como partidos políticos locales, deben observar en la conformación de sus ingresos, a saber: **a)** Los ingresos de las organizaciones estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo (o en especie) realizados de forma libre o voluntaria por personas físicas o personas afiliadas con residencia en el Estado. **b)** Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la Organización. **c)** Los ingresos en efectivo (y en especie) que reciba la organización deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

En este punto resulta importante resaltar, que los artículos descritos establecen claramente que los ingresos que reciban las Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como partidos políticos locales, deben ser depositados, manejados y controlados, a través de una cuenta bancaria a nombre de la Organización. Desde esta tesitura, la conducta de la Organización “Projector La Familia Primero, A.C.”, puso en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculizó a la autoridad en el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos.

OCTAVA FALTA FORMAL

La Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, no presentó el formato del informe mensual del origen y destino de los recursos de las organizaciones con el registro de los egresos correspondientes a los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 77, numeral 1, 82, 86, numerales 1 y 3, y 122, numeral 1, de los Lineamientos.

En esa tesitura, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, señalan:

“Artículo 77

1. La organización a través de su órgano de finanzas deberá realizar el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de estos Lineamientos.

...”

“Artículo 82

1. La propiedad de los bienes de la organización se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos.

2. Los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, valuarse y reportarse como aportación en especie. De igual forma, se considerarán aportación en especie, aquellos bienes que sean utilizados en el desarrollo de las asambleas o se encuentren dentro de las instalaciones y que no hayan sido reportados en los informes respectivos.

3. Los bienes a los que se refiere el presente artículo deberán ser registrados contablemente, ya sea como adquisición o arrendamiento al precio de mercado o al valor promedio de cuando menos dos cotizaciones que determine la organización, para proceder a su registro.”

“Artículo 86

1. Los ingresos en efectivo y en especie que reciba la organización deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

...

3. El Instituto Electoral podrá requerir a la organización para que presente los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.”

“Artículo 122

1. El Instituto Electoral tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la organización que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, la organización tendrá la obligación de permitir al Instituto Electoral el acceso a todos los documentos

originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

...

En la parte conducente de los dispositivos de referencia, se precisan las obligaciones específicas que las Organizaciones de Ciudadanos deben observar respecto del registro de los egresos de las aportaciones en especie, a saber:

a) Los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, valuarse y reportarse como aportación en especie; **b)** Los ingresos en efectivo y en especie que reciban las Organizaciones deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente; **c)** Las aportaciones que reciban en especie las Organizaciones, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza.

Por lo anterior, el propósito de las normas de mérito consiste en dar transparencia a los registros de egresos que realicen las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, y con ello fomentar el principio de la debida rendición de cuentas y brindar certeza respecto de las aportaciones.

Por tanto, la omisión de presentar la documentación que le fue solicitada a la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, lo que pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas.

NOVENA FALTA FORMAL

Dicha Organización de Ciudadanos, fue omisa en presentar dentro del plazo legal, sus informes financieros de origen y destino de los recursos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete

(2017), al igual que el de enero de dos mil dieciocho (2018), infringió lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 40, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23 y 119, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

En esa tesitura, la Ley General de Partidos Políticos, establece:

“Artículo 11.

...

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”

...”

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala:

“ARTÍCULO 40.

1. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar en el mes de enero siguiente al de la elección de Gobernador, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar dentro de los primeros diez días de cada mes al Instituto el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.”

Por su parte, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, establecen:

“Artículo 23

1. A partir del momento de la presentación del escrito de intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro del partido político local, la organización informará mensualmente al Instituto Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”

“Artículo 119

1. La organización a través de su órgano de finanzas presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días naturales siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo General resuelva sobre el registro del partido político local.”

En los preceptos normativos transcritos, se impone la obligación a las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, de informar mensualmente a este Instituto Electoral el origen y destino de los recursos que obtuvieron para el desarrollo de sus actividades tendentes a lograr el registro legal como Partido Político Local, a fin de que la autoridad administrativa electoral local, tenga los elementos suficientes para salvaguardar la transparencia de los recursos que ejercen las Organizaciones.

Ahora bien, si fuera el caso, de que la Organización de Ciudadanos “Projector la Familia Primero, A.C.”, no hubiera percibido durante algún mes, ningún ingreso derivado de la consecución de sus fines, cabe precisar que tenía la obligación de rendir los informes correspondientes ante este Instituto Electoral aun cuando estos fueran reportados en ceros.

Finalmente, dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, sin afectarlos de forma directa

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las normas infringidas, es el adecuado control en la rendición de cuentas y la transparencia de los recursos de la Organización de Ciudadanos, por lo que las infracciones reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en la omisión de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y diversos informes financieros dentro del plazo legal, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables a la Organización de Ciudadanos "Projector La Familia Primero, A.C.", las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los bienes jurídicos tutelados al vulnerar los principios consistentes en el adecuado control de rendición de cuentas y transparencia de los recursos, toda vez que la autoridad local electoral no contó con los documentos necesarios para ejercer un debido control.

Por tanto, al valorar los elementos adminiculados con los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas cometidas, asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en faltas formales que vulneran el bien jurídico tutelado del adecuado control y transparencia de los recursos, en consecuencia, la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, transgredió lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 40, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, 77, numeral 1, 105 y 119, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

En ese sentido, al actualizarse el supuesto previsto en los artículos 399 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 127, numeral 1, fracción II, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local; lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de las faltas

Para la calificación de las faltas, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas formales, toda vez que la Organización de Ciudadanos incumplió con la norma que ordena un debido registro contable, la entrega de documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y de presentar dentro del plazo legal los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Electoral del Estado de

Zacatecas y los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que se advierte que existió omisión para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por parte de la Organización, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados. Así mismo, es evidente que dicha Organización tuvo la intención de rendir cuentas, es decir, dio muestras de voluntad de someterse al escrutinio de esta autoridad electoral, al presentar de manera extemporánea sus informes financieros.

En ese contexto, la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto¹⁷, se considere

¹⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta y singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

apropiada a efecto de disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a las que se ha hecho alusión.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, debe considerarse el hecho de que la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, no cumplió con la obligación de presentar documentación soporte y registrar en contabilidad las aportaciones en efectivo y en especie, así mismo, presento de forma extemporánea al plazo legal, los informes de origen y destino de sus recursos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete (2017), al igual que el informe de enero de dos mil dieciocho (2018), lo que impidió que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trajo como consecuencia que no se pueda vigilar a cabalidad que las actividades de la Organización de Ciudadano, se desarrollaran con apego a la legalidad, poniendo en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón que, si bien la Organización de Ciudadanos, presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de la calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente **SUP-RAP-52/2010**, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la **Jurisprudencia número 41/2010**, cuyo rubro indica: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**.

En el caso concreto, del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que la Organización de Ciudadanos, no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis a las conductas cometidas por la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.” se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.

- Con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partidos políticos locales, sino únicamente su puesta en peligro.
- La Organización de Ciudadanos conocía los alcances de las disposiciones invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los informes mensuales presentados.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la Organización de Ciudadanos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.
- Hubo singularidad en las conductas cometidas por dicha Organización de Ciudadanos.
- La Organización tuvo la intención de rendir cuentas, es decir, dio muestras de voluntad de someterse al escrutinio de la autoridad electoral, al presentar de manera extemporánea los informes financieros respecto del origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que el monto involucrado en las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos, que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a esta autoridad administrativa electoral, arribar a la sanción que logre inhibir la conducta infractora.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación **SUP-RAP-29/2007**, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, una vez que se han calificado las faltas y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que señala el artículo 402, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral; en relación con el artículo 128, de los Lineamientos; los cuales señalan:

Ley Electoral:

“ARTÍCULO 402

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta¹⁸; y*
- c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.*

...”

Lineamientos:

“Artículo 128

1. Las sanciones aplicables a las infracciones del Lineamiento serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública;*

¹⁸ Es importante señalar, que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la referencia de salarios mínimos como unidad de medida para el cumplimiento de determinadas obligaciones en la ley o imposición de sanciones, se ha eliminado del sistema jurídico mexicano, de ahí que ya no pueden ser un referente para efectos jurídicos que impongan obligaciones o establezca sanciones, pues ahora se entenderán referidas a la llamada Unidad de Medida y Actualización (UMAs).

- II. Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.”

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en los referidos artículos, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas cometidas y, finalmente si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Por lo que tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que la sanción que se establece en los artículos 402, numeral 1, fracción VI, inciso b) de la Ley Electoral; en relación con el artículo 128, numeral 1, fracción II, de los Lineamientos; **—multa económica—** no resulta idónea para ser impuesta a la Organización de Ciudadanos infractora; porque resultaría excesiva y desproporcionada en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción VI, inciso c), del artículo 402 de la Ley Electoral, en relación con el numeral III, del artículo 128 de los Lineamientos, no es aplicable, en virtud a que este Consejo General, el pasado veinticinco de marzo de este año le otorgó a la Organización de Ciudadanos el registro como partido político local; mediante Resolución **RCG-IEEZ-007/VII/2018**¹⁹; es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no es reincidente, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción VI, inciso a) del artículo 402, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con

¹⁹ Resolución modificada mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-052/VII/2018**.

el numeral 1, fracción I, del artículo 128, de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local; consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 402, numeral 1, fracción VI, inciso a) y 404, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 22, 41, segundo párrafo, Base I, Base II, inciso a) y 43, párrafo primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso j); 104, numeral 1, inciso r), 192, numeral 5; 442, numeral 1, inciso j); 453, 456, numeral 1, inciso h); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d), 9, numeral 1, inciso b); 10, numeral 1; 11, de la Ley General de Partidos Políticos; 43, párrafos primero y cuarto; 44, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, inciso c); 40, 399, numeral 1, fracción V; 402, numeral 1, fracción VI; 404, numeral 5; de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 22, 27, numeral 1, fracciones II y LXVIII; 34, numeral 3; de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 4, numeral 1, fracción II, inciso c), 9, 23, 77, numeral 1; 82, 85, 86, 91, 94, 96, 98, 105, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 127, numeral 1, fracción II, 128, 129, numeral 1; de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, y en términos de los razonamientos y consideraciones de derecho expuestas en los Dictámenes Consolidados de la Organización de Ciudadanos "*Projector La Familia Primero, A.C.*"; este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia

Resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la Resolución respecto de los informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, de febrero de dos mil diecisiete (2017) a marzo de dos mil dieciocho (2018), relacionados con las actividades relativas al procedimiento de constitución de partido político local.

SEGUNDO. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando **Vigésimo segundo**, se impone a la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, la siguiente sanción:

Por las irregularidades de forma que derivaron de las observaciones correspondientes a los informes financieros de los meses de: febrero, marzo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como por el incumplimiento de la referida Organización, de presentar los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la conclusión del mes correspondiente; se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** a la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

TERCERO. Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización, de la citada autoridad nacional, la aprobación de la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a la Organización de Ciudadanos “Projector La Familia Primero, A.C.”.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.- **Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo